



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

5167/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

04 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de noviembre del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Las 3 primeras respuestas mostraron inexistencia de la Información, cuestión que no es fundada debido a que debiese existir dada la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO...”
(Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5167/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de
noviembre del 2022 dos mil veintidós.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5167/2022,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 28 veintiocho de septiembre del año
2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante
el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generando el número de folio **140282922000264**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 03 tres de
octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en
sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 04 cuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de
Transparencia Jalisco, generando el número interno RRDA0469522.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de octubre del año 2022 dos
mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **5167/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 11 once de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5221/2022, el día 14 catorce de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 09 nueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	03/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/octubre/2022
Concluye término para interposición:	25/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	04/octubre/2022
Días Inhábiles.	12/octubre/2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“De acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios Art. 1 párrafo 3 y en uso de mi derecho humano según esta misma Ley Art. 2 Fracción I y III.

Solicito se me haga llegar vía electrónica lo siguiente:

- 1.-Facultades de Inteligencia*
- 2.-Elementos de seguridad en actitudes de inteligencia*
- 3.-Programa de actitudes de inteligencia*
- 4.-Documento de seguridad de protección de datos personales*
- 5.-Políticas de protección de datos personales (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando de manera concreta lo siguiente:

PRIMERO. - "1.-Facultades de Inteligencia" "(Sic)"

Se informa, mediante **INFORME ESPECÍFICO** en términos del *artículo 90.1 fracción VII de la "LTAIPEJM"* lo siguiente: Que luego de una **BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** en nuestros expedientes físicos y digitales, la respuesta es igual a **"0" CERO DOCUMENTOS QUE VERSEN SOBRE "FACULTADES DE INTELIGENCIA EN LA POLICÍA MUNICIPAL DE CIHUATLÁN"**, por razón de **EXISTIR EN NUESTROS REGISTROS, "0" CERO EVIDENCIA DE: "FACULTADES DE INTELIGENCIA EN LA POLICÍA MUNICIPAL DE CIHUATLÁN"**, por lo que es aplicable el **CRITERIO 18-13 INAI: Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** "En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo**" **"(Sic)"**

SEGUNDO. - "2.-Elementos de seguridad en actitudes de inteligencia" "(Sic)"

Se informa, mediante **INFORME ESPECÍFICO** en términos del *artículo 90.1 fracción VII de la "LTAIPEJM"* lo siguiente: Que luego de una **BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** en nuestros expedientes físicos y digitales, la respuesta es igual a **"0" CERO DOCUMENTOS QUE VERSEN SOBRE "ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN ACTITUDES DE INTELIGENCIA EN LA POLICÍA MUNICIPAL DE CIHUATLÁN"**, por razón de **EXISTIR EN NUESTROS REGISTROS, "0" CERO EVIDENCIA DE: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN ACTITUDES DE INTELIGENCIA EN LA POLICÍA MUNICIPAL DE CIHUATLÁN"**, por lo que es aplicable el **CRITERIO 18-13 INAI: Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** "En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia" **TERCERO. - "3.-Programa de actitudes de inteligencia" "(Sic)"**

Se informa, mediante **INFORME ESPECÍFICO** en términos del *artículo 90.1 fracción VII de la "LTAIPEJM"* lo siguiente: Que luego de una **BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** en nuestros expedientes físicos y digitales, la respuesta es igual a **"0" CERO DOCUMENTOS QUE VERSEN SOBRE "PROGRAMA DE ACTITUDES DE INTELIGENCIA EN LA POLICÍA MUNICIPAL DE CIHUATLÁN"**, por razón de **EXISTIR EN NUESTROS REGISTROS, "0" CERO EVIDENCIA DE: "PROGRAMA DE ACTITUDES DE INTELIGENCIA EN LA POLICÍA MUNICIPAL DE CIHUATLÁN"**, por lo que es aplicable el **CRITERIO 18-13 INAI: Respuesta igual a cero. No es necesario**

En cuanto al punto **"4.- Documento de seguridad de protección de datos personales" "(Sic)"** se desprende que por sus funciones, atribuciones y competencias esta Unidad de Transparencia e Información **"UTI"** se considera administradora, poseedora y/o generadora de la información; por lo tanto, esta **"UTI" INFORMA que se trata de Información Publicada** en nuestra página de internet la cual puede ser consultada en el siguiente link: <https://cihuatlan.sapumu.com/municipio/transparencia/informacion-proactiva/contenido/295> respecto al punto **"5.- Políticas de protección de datos personales" "(Sic)"** atendiendo al **PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD** y luego de una **BÚSQUEDA EXHAUSTIVA** en nuestros expedientes físicos y digitales dio como resultado la entrega de información términos del artículo 87.2 y 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios los siguientes links de acceso a Información Pública Fundamental: <https://cihuatlan.gob.mx/municipio/organos-colegiados/8/sesion/378> para acceder a información sobre la *"Decimoprimera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Administración 2018 - 2021"* que contiene los siguientes documentos: **"Acta No. 11 de la Sesión Ordinaria del 20 de Enero de 2021 del Comité de Transparencia"** en el que fueron Revisados, modificados y aprobados los "Avisos de Privacidad" del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Cihuatlán en sus versiones "integral", "simplificado" y "corto", así también fueron Revisados y aprobados los "Avisos de Privacidad Focalizados" de las áreas del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Cihuatlán que recaban datos personales; el <https://cihuatlan.gob.mx/municipio/organos-colegiados/8/sesion/187> para acceder

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Las 3 primeras respuestas mostraron inexistencia de la Información, cuestión que no es fundada debido a que debiese existir dada la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO

Capítulo III

De las obligaciones

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Conforme a este fundamento:

Se solicita lo siguiente:

Dentro de las obligaciones antes expuestas con base en la legislación en seguridad

Fundar la inexistencia de la falta de:

1.- *Facultades* *de*
Inteligencia

2.- *Cantidad de elemento de su corporación que realicen actividades de inteligencia policial.*

3.- *Programa de actitudes de inteligencia.”*

En atención al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado convocó al Comité de Transparencia para que declara formalmente la inexistencia de la información solicitada en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información, mediante oficio 56.CTMC.2022, mismo que advierte que a pesar de que el Ayuntamiento cuenta con las facultades y obligaciones legislativas, dicha información no se generó, por lo tanto, después de una búsqueda exhaustiva no se encontró documental público al respecto.

Con motivo de lo anterior el día 24 veinticuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 09 nueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado, en virtud de

que el Sujeto Obligado agotó el procedimiento previsto en el artículo 86-Bis, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarando de manera fundada y motivada la inexistencia de la información solicitada en los puntos 1, 2 y 3, materia de la Litis del presente medio de impugnación.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5167/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/H